



Juzgado Tercero de Familia
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022).

DEMANDA: DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE
HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD
PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

DEMANDANTE: JHON ALEXANDER JAIMES PÉREZ.

DEMANDADO: YESENIA ORTIZ CARRILLO.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2022-00116-00.

Solicita el apoderado judicial de la parte demandante la interrupción del proceso invocando el artículo 159 C. G. del P., por encontrarse hospitalizado aportando certificación médica.

El artículo 159 C. G. del P. dispone: “El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

(...)

2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.

(...)

La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Se entiende por enfermedad grave, aquella que impide al apoderado cumplir con la gestión encomendada, aún a través de terceros, como es la sustitución del poder para el ejercicio oportuno del encargo.

La Corte Suprema de Justicia, mediante proveído de 2 de noviembre de 2007 M.P. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, sobre la interrupción del proceso por enfermedad grave del apoderado judicial expuso:

El mentado motivo de interrupción, que es el aquí invocado por el apoderado judicial de la parte recurrente, no surge de cualquier quebranto de salud, sino de aquella afección o dolencia que por su intensidad e irresistibilidad, le impida a aquél

sobreponerse a sus efectos para realizar las actividades propias del mandato, o como lo ha asentado esta Corporación, a tal punto que le impide “realizar aquellos actos de conducta atinentes a la realización de la gestión profesional encomendada, bien por si solo o con el aporte o colaboración de otro.

Será grave, entonces, la enfermedad que imposibilita a la parte o al apoderado en su caso, no sólo la movilización de un lugar a otro, sino que le resta oportunidad para superar lo que a él personalmente le corresponde” (auto del 6 de marzo de 1985, reiterado en auto del 26 de abril de 1991).

Esto es, que la afección de salud grave es la que origina la interrupción del proceso, pues sólo de ella puede predicarse que coloca al apoderado, dentro del ámbito de lo inesperado e insuperable, en la imposibilidad absoluta de ejercer el derecho de postulación; por consiguiente, no es cualquier enfermedad la que determina el comentado fenómeno, sino su irresistibilidad que genera en el apoderado judicial que la sufre “... la imposibilidad absoluta de utilizar el término de que se trate durante la gravedad de la afección, como también la misma imposibilidad de valerse de los medios legales otorgados por la ley para evitar la preclusión de dicho término, porque a quien está en condiciones de desenvolver sus facultades intelectivas, así las puramente físicas hayan sufrido desmedro (...) no le es dado tenerse por excusado en orden a encausar su actividad profesional, ya que ésta puede satisfacerse provisionalmente si se apela al remedio de la sustitución del poder -o inclusive, se agrega, el consistente en avisar si fuere el caso al apoderado principal para que lo reasuma- sin que procedimientos semejantes impliquen deslealtad con el patrocinio en el pleito ...” (G.J. CXXXIV, pág.66, reiterada en autos del 28 de noviembre de 1979, 30 de octubre de 1991 y 9 de noviembre de 1992).

Así, “en principio, padecimientos de salud que sólo susciten en el paciente incapacidad física para la realización de labores cotidianas y determinen consecuentemente su reclusión en el hogar, no tienen el alcance de producir la interrupción legal del proceso judicial”, aunque “pueda tildárseles de grave, en tanto exista la posibilidad de sustitución del poder por parte del apoderado incapacitado” (auto del 21 de noviembre de 1996, Exp. No.6160)

En el presente asunto el representante judicial de la parte demandante aporta certificado de hospitalización médica de 8 de agosto de 2022 expedido por la Clínica Integral de Emergencias Laura Daniela, que hace constar la hospitalización del togado desde el 6 del mismo mes y año, pese a que no establece los padecimientos que lo obligan a permanecer en esa institución, demuestra la imposibilidad física para cumplir el mandato y desarrollar los actos propios del encargo o sustituir el poder, verificándose las novedades o quebrantos en su salud entre el 6 y 8 de agosto de 2022, situación que da lugar a la aplicación de la causal de interrupción invocada.

No obstante lo anterior, se ordenará al profesional del derecho aportar certificación del período completo de hospitalización, aunado a ello, deberá precisar la limitación para el ejercicio de la profesión una vez le hayan dado de

alta, bien por si mismo o por la colaboración de otros, a fin de establecer el período de la interrupción del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR interrumpido el presente proceso por la causal prevista en el artículo 159-2 del CGP, desde el 6 de junio de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR al doctor JHONATAN DAVID JAIMES PÉREZ aportar certificación del período completo de hospitalización, aunado a ello, deberá precisar la limitación para el ejercicio de la profesión una vez le hayan dado de alta, a fin de establecer el período de la interrupción del proceso.

Notifíquese y cúmplase

A.A.C.

Firmado Por:
Ana Milena Saavedra Martínez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989d51a8501ac1c6b50b624042e67d8423653b2dd018e031ede1e0e81d2ae5a3**

Documento generado en 25/08/2022 10:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>